

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 252693340003-2015-00290-00
DEMANDANTE: MARÍA ANDREA MURILLO RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 3 de noviembre de 2023 se dispuso:

PRIMERO: En los términos del párrafo del artículo 199 del CPACA y del párrafo del artículo 228 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, el informe pericial No. GRCPP-DROR-00330-2023 de 14 de junio de 2023, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR el lunes **11 de marzo de 2024 a las 11:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia

Sin embargo, a través de correo electrónico de 9 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aclaración, manifestando que:

(...) la norma citada (artículo 199 del CPACA) no es congruente con la actuación procesal que en literal se ordena de CORRER TRASLADO. Siendo procedente citar como norma aplicable, el párrafo del Artículo 219 del CPACA y del párrafo del Artículo 228 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

Frente a la aclaración de autos el artículo 285 del CGP dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Negrillas propias)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Es cierto que el artículo 199 del CPACA no tiene que ver con el traslado del dictamen pericial, sino con la notificación personal del auto admisorio y el mandamiento ejecutivo, por lo que obedece a un error de digitación. Sin embargo, ello no genera serios motivos de duda frente al contenido del auto, ya que según el numeral primero del auto de 3 de noviembre de 2023 es claro que se está corriendo traslado de un dictamen pericial (informe pericial No. GRCPP-DROR-00330-2023 de 14 de junio de 2023), no del auto admisorio.

Así mismo, es evidente cuáles eran los fines del traslado surtido, esto es, la contradicción del dictamen, con el fin de que se adelantaran dentro del término concedido las actuaciones a que hubiese lugar. Expresamente se citó el artículo 228 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado** del escrito con el cual haya sido aportado **o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (Negrillas propias)

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

(...)

Considera el demandante que debería citarse el artículo 219 del CPACA; sin embargo, dicha norma en su párrafo dispone que se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En consecuencia el despacho considera que no es necesaria aclaración alguna sobre el auto del pasado 3 de noviembre de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

III. RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, en relación con el Auto del pasado 3 de noviembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ**

OARV

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>04 de fecha: 7 de febrero de 2024</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06a4fb15733863038a0623b43ea34ea4d617d3213e94984d4f71e2df1c21a5d**

Documento generado en 06/02/2024 08:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>